

# REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO.

TOMO XXI

CUZCO, 6 DE JULIO DE 1869.

NUM 25.

MINISTERIO DE GOBIERNO,  
POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

Lima, Mayo 29 de 1869.

Vista la presente nota del Prefecto del Departamento de Piura, en que consulta sobre si los Inspectores de los cuerpos de Celadores que tienen clase militar y los Jefes que los comandan deben ó no gozar de la gratificación que se dá á los Jefes y Oficiales destinados á los cuerpos de caballería del ejército, se resuelve: que como está mandado pueden ser inspectores de los cuerpos de celadores los tenientes y subtenientes del ejército y los simples ciudadanos que reúnan las condiciones que se requieren para desempeñar estas funciones, todos con el haber de 65 pesos y además con el goce de la misma gratificación que para la manutención de caballo se abona á los oficiales del ejército en servicio de la caballería.—En cuanto á los jefes comandantes de las fuerza de policía,

gozarán también la misma gratificación. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Ferreiros.*

Lima, Mayo 29 de 1869.

En atención a lo expuesto en la presente nota del Prefecto de la provincia constitucional del Callao y á que por el decreto de 19 de Marzo último resultan los cabos segundos y soldados de la gendarmería de caballería con menos haber que los de las mismas clases de los cuerpos del ejército; se dispone: que desde el próximo mes de Junio los cabos segundos de los cuerpos de gendarmes de caballería de los Departamentos de la República, disfruten del haber mensual de 20 soles 80 centavos, y los soldados 19 soles 60 centavos, quedando por consiguiente establecida para lo sucesivo, la escala de sueldos de los gendarmes de caballería en la forma siguiente: sargentos primeros 27 soles 20 centavos, sargentos segundos 24 soles, cabos prime-

ros 22 soles 40 centavos, cabos segundos 20 soles, 80 centavos, soldados 19 soles 60 centavos.

Publíquese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Ferreiros.*  
(Del Peruano núm. 130, tomo 56.)

Lima, Junio 11 de 1869.

Señor Prefecto del Departamento del Cuzco.

CIRCULAR.

Di ponga US. que todos los Jefes y Oficiales del Ejército que actualmente prestan sus servicios en los Cuerpos de Policía, y demás dependencias de este Ministerio existentes en ese Departamento, remitan á la Inspección General del Ejército su libreta debidamente comprobada, dentro del perentorio término de sesenta días, contados desde la fecha, pues que así está ordenado por el Ministerio de la Guerra.

Dios guarde á US.

*Manuel J. Ferreyros.*

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

JOSE BALTA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO EL CONGRESO HA DADO EL SIGUIENTE

**PRESUPUESTO**  
PARA EL BIENIO DE 1869 Y 1870.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

En uso de la atribución 5a. artículo 59 de la Constitución.

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

ARTICULO 1.º

No es obligatorio pagar otras contribuciones que las establecidas por el Poder Legislativo.

ARTICULO 2.º

No debiendo levantarse empréstitos sin expresa autorización del Congreso ó de la Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo, en los casos prevenidos en la ley fundamental; todos los que sin la dicha autorización se verifiquen, serán nulos y sin efecto, en cuanto á los intereses pactados y á todas las demás ventajas que hubiese obtenido, ó se propusiese obtener el prestamista, sin que le quede lugar á reclamación de ningún género.

ARTICULO 3.º

El Poder Ejecutivo no recibirá adelantos sobre los productos del guano, sobre los derechos

de Aduana, ni sobre ninguna otra entrada de la Nación. Serán nulos y sin efecto los intereses, ventajas en el cambio y cualesquiera otras utilidades acordadas á los que hubiesen hecho las anticipaciones, quedando éstos obligados á la restitución de todos los intereses y demás provechos que hubiesen obtenido.

ARTICULO 4.º

Los Fiscales de la Corte Suprema tienen el inexcusable deber de demandar la nulidad de todos los contratos de empréstito y anticipaciones que prohíben los artículos precedentes.

ARTICULO 5.º

El sobrante de las cantidades votadas para un gasto determinado, no podrá aplicarse á otro alguno ordinario, ni extraordinario, ya sea del ramo á que el gasto correspondía, ya á otro ramo, cualquiera.

ARTICULO 6.º

De la cantidad votada para gastos imprevistos, se tomará la que ocasionen los interinarios, jubilaciones, cesantías y montepíos que ocurran durante el bienio.

ARTICULO 7.º

Ningun empleado, por motivo ni pretexto alguno, percibirá del Erario Nacional más sueldo que el que por su empleo le correspondía; quedando obligado á la restitución, en caso de contravención al presente artículo. Si el empleado resultase insolvente, responderá por él el Ministro que hubiese autorizado el pago.

Los Fiscales están obligados á pedir ante la autoridad competente la restitución de que se encarga este artículo.

ARTICULO 8.º

Cuando por deficiencia de fondos ó por no haberlos recaudado ó recibido en tiempo oportuno,



no, no pueda cubrirse el presupuesto del mes, se distribuirá en proporción á las partidas votadas en cada ramo, la existencia que hubiese en dinero, y lo que sucesivamente se vayan colectando; y cada Ministro ordenará proporcionalmente el pago de los gastos de su dependencia, de modo que nunca un departamento de la República esté pagado con preferencia á otro y se haga efectiva una justa distribución.

ARTICULO 9.º

En toda órden de pago, se expresará la partida del presupuesto á que haya de aplicarse y en que esté determinado el gasto.

Son ilegales las órdenes libradas sin dicho requisito; y el Director de Contabilidad y los Cajeros están obligados á observarlas, so pena de responsabilidad.

ARTICULO 10.

Los Cajeros no emitirán vales ó certificados, á título de provisionales, por pagos decretados, aun en el caso de que hubiese, para verificarlos partidas votadas en el presupuesto; ni por crédito alguno, aun cuando hubiese sido reconocido y liquidado.

ARTICULO 11.

Todo pago que tenga que hacerse en el extranjero, á excepcion de los de Marina, se considerará, para la comprobacion del presupuesto, como verificado por el Cajero de Lima; y no se girarán letras para efectuar dichos pagos, sin que antes se haya sentado la correspondiente partida de data en la cuenta corriente del Cajero.

Iguales formalidades observará el Cajero del Callao respecto de los pagos de Marina que hayan de verificarse en el extranjero.

ARTICULO 12.

Es absolutamente prohibido expedir órdenes directas de pago contra los consignatarios de guano, Administradores de Aduanas y demas empleados de recaudacion. Estos serán responsables de las cantidades que entreguen sin órden expresa de la Direccion de Contabilidad.

El Tribunal de Cuentas y la Direccion de Rentas, en el examen que hagan de las cuentas, excluirán todas las órdenes de pago que carezcan del expresado requisito, y formarán el correspondiente cargo. El Tribunal ademas, sentenciará al pago de las cantidades así libradas, al Ministro y á los demás que resultasen responsables.

ARTICULO 13.

El Ministro de Hacienda y los Prefectos cuidarán de que todos los pagos decretados se verifiquen puntualmente en los plazos y lugares que se designen en los respectivos decretos y por el órden de fechas en que éstos se hubieren expedido.

ARTICULO 14.

Cada quincena se publicará en el periódico Oficial la razon de las libranzas que hubiesen girado contra los consignatarios del guano, con expresion del tipo del cambio. Se publicará al mismo tiempo la cuenta que dichos consignatarios deben presentar á la llegada de cada vapor.

ARTICULO 15.

En esta cuenta, expresará la cantidad de guano vendido en la respectiva quincena, la del que haya quedado en depósito y la del que hubiese sido despachado de las Islas despues del último cargamento de la quincena anterior. Se expresarán, igualmente, los libramientos pagados, el cambio á que lo hubiesen sido y las personas á cuyo favor se hubiesen verificado los giros.

ARTICULO 16.

Las cuentas se cerrarán precisamente en Diciembre de cada año, y se remitirán, cuando mas tarde, en fin de Marzo siguiente al Tribunal Mayor, el cual las glozará y fenecerá precisamente dentro del año.

ARTICULO 17.

La Direccion de Contabilidad, cuando mas tarde, á fin de Marzo, formará por triplicado, la cuenta general del año anterior, y pasará uno de los tres ejemplares al Gobierno, otro á la Comision Permanente del Cuerpo Legislativo, para que lo presente al Congreso, y el tercero al Tribunal Mayor de Cuentas.

ARTICULO 18.

Dicho Tribunal glozará y fenecerá, precisamente dentro del año, las cuentas que le pasen los consignatarios del guano, con arreglo á sus contratas.

La falta de cumplimiento de este deber producirá la suspension por tres meses del Presidente del Tribunal y del Vocal encargado de las cuentas.

ARTICULO 19.

Al tercer día de la instalacion del Congreso, se le presentará la cuenta á que se refiere el artículo 102 de la Constitucion. Esta cuenta, en la próxima legislatura, comprenderá la del año de 1868 que termina el periodo anterior á este presupuesto, y la del año de 1869 primero del bienio económico, en que vá á regir la presente ley.

Dentro de los quince primeros dias, contados desde la instalacion del Congreso, se presentará así mismo, el proyecto de presupuesto para el bienio siguiente.

ARTICULO 20.

Las partidas del presupuesto que no emanen de leyes preexistentes, solo regirán durante el bienio económico.

ARTICULO 21.

Este presupuesto regirá desde el 1.º de Enero de 1869 hasta el 31 de Diciembre de 1870.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dado en la Sala de sesiones del Congreso en Lima, á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

José Rufino Echenique,  
Presidente del Senado.

Juan Oviedo,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

Francisco Chavez,  
Secretario del Senado.

Modesto Basadre,  
Diputado Secretario.

INGRESOS.

ADUANAS.	AL AÑO. AL BIENIO	
Derechos de importacion...	3.453.800	
Id. exportacion.....	258.900	
Id. tonelaje.....	103.000	
Id. puerto.....	10.000	
Id. almacenaje.....	49.700	
Id. muellaje.....	71.000	
Id. arbitrio municipal..	17.600	
Producto de papel de aduanas.....	20.000	3.984.600
		7.968.000
<b>CONTRIBUCIONES.</b>		
Urbana.....	50.000	
Rústica.....	61.000	
Industrial.....	30.700	
Patentes.....	76.200	
Eclesiástica.....	15.600	233.500
		467.000
Timbres.....		400.000
<b>RAMO DE CORREOS</b>		
Producto de estampillas...	99.000	
Porte de correspondencia..	21.000	
Correspondencia franca....	4.500	
Derechos de encomiendas..	3.500	128.000
		256.000
<b>DIVERSOS RAMOS.</b>		
Arrendamiento de fincas...	14.500	
Acabala de enagenaciones..	40.000	
Producto de papel sellado.	80.000	
Idem de pólvora.....	12.300	
Derechos de títulos y tomas de razon.....	3.000	
		149.800
Ingresos eventuales.....		60.000
		299.600
Montepío civil.....	24.000	
Id. de hacienda.....	8.000	
Id. militar.....	54.800	
Id. de marina.....	3.200	



	AL AÑO	AL BIENIO
<b>EMPRESTITO.</b>	90,000	180,000
Saldo de las libranzas jiradas por el empréstito de Febrero hecho con los Consignatarios.....	4,645,300	9,690,600
		2,640,000
		12,330,600

**GUANO.  
CONSIGNATARIOS.**

TONELADAS.	PRODUCTO.
320,000 Gran Bretaña à 63 S. c. u. incluso el aumento de 10 chelines.....	11,520,000
200,000 Francia y Mauricio 34: 50 S. incluso el aumento solo en Francia.....	6,900,000
140,000 Bélgica 37: 50 incluso el aumento.....	5,250,000

TONELADAS.	PRODUCTO
Alemaraisa.....	2,082,500
35,000 Ts. con gastos pagados 59 del nuevo depósito 34. } incluso el aumento de 10 chelines.	2,210,000
50,000 Estados-Unidos 35 sin aumento de 10 chelines.....	1,750,000
10,000 Italia 34 id. id.....	840,000
8,000 Holanda 30 id. id.....	240,000
60,000 Otras negociaciones 35 id. id.....	2,100,000
	32,392,500
	44,723,100

**RESUMEN.**

Aduanas y otras rentas.....	12,330,600
Guano.....	32,392,500

Total.....S. 44,723,100

*Del Peruano núm. 120, tomo 56.*

Lima, Mayo 20 de 1869.

Visto este expediente en el que D. José Valejos en representación de D. Manuel Cañote pide el pago de cantidad de pesos proveniente del empréstito forzoso que se levantó en el Departamento de Piura en el año de 1865, y teniendo en consideración: que si bien este expediente no se presentó para que fuera examinado por la tercera junta depuradora, dentro del plazo perentorio de 30 días que al efecto se fijó, por supremo decreto de 24 de Octubre de 1868, no puede esta falta de presentación correrle perjuicio al interesado porque el citado decreto no llegó á su conocimiento ni al de otros muchos acreedores; sino cuando ya había terminado con exceso el plazo que en él se fijó; que estando el Gobierno obligado por la ley de 4 de Febrero último á reconocer como deuda de la nación los créditos de la misma procedencia, es necesario dictar las medidas necesarias para garantizar en tan delicada atribución los intereses del Estado; que por esta razón es conveniente que los créditos que como el que ahora se reclama, sean examinados por la actual junta depuradora de los de la Restauración; pase este expediente para su examen y depuración á dicha junta, que continuará examinando todos los créditos de esta clase que hayan sido depurados, ya sea por la una ó por las dos juntas anteriores; y los que se organicen por suministros hechos al ejército constitucional en el año de 1867 respecto á los cuales procederá con arreglo á las prescripciones que contiene el decreto de 15 de Marzo de 1868; y con el fin de facilitar la conclusión de los trabajos de la referida junta, se dispone: que durante la licencia que se ha concedido al Presidente de ella, continúen funcionando los demás vocales, con arreglo á lo que se dispuso por Suprema resolución de 26 de Octubre último. Comuníquese, registre se y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Piérola.

Lima, Junio 5 de 1869.

Visto el oficio que precede del Presidente de la Junta liquidadora de

créditos contra el Estado, y los expedientes de los D. D. D. Francisco Garcia Calderon y D. Melchor T. Garcia que eleva en consulta; y teniendo en consideración: que la ley de 23 de Febrero de 1861 que declara carrera pública la del profesorado, reconoce en los profesores los mismos derechos que tienen los demás empleados civiles, y que en este concepto al hacer la liquidación del tiempo de servicios de los empleados, debe contarse ya sea por jubilación ó cesantía ó para cualquier otro efecto, el que hubieran servido como profesores, por que este es el espíritu y la letra de la ley citada, y de otras disposiciones posteriores; que por lo que respecta á los profesores que no han pasado á servir destinos de otra carrera pública, está por los mismos fundamentos comprobado que tienen expedito su derecho para todos los efectos inherentes al nombramiento expedito á su favor; que en conformidad con estos principios legales, y por la especial circunstancia de que al principiar la liquidación de las pensiones que, considerados como cesantes les corresponden, por la época en que estuvieron destinados por el Gobierno Dictatorial, no se establece ni se declara que les comprende la institución de la cesantía, sino q' la pensión que se les calcula en remuneración de los perjuicios que por su destitución sufrieron, se debe regular conforme á la que obtendrían en el caso de haber estado cesantes, supuesto que no fueron separados de sus puestos conforme á la ley, ni esta hace mención, ni puede ponerse en el caso de que sea separado del servicio un funcionario, violando las prescripciones que ella establece, que el haber de cesante que en este concepto, conceden los decretos de 13 de Febrero y 3 de Marzo últimos á todos los empleados de las carreras públicas que fueron destinados, no es ni puede considerarse, sino como una pensión remuneratoria, supuesto que no habiendo prestado servicio, no sería equitativo darles el sueldo íntegro de sus respectivas clases; por estas razones, absuélvese la precedente consulta del Presidente de la Junta liquidadora en el sentido de que proceda á liquidar las pensiones que como si hubieran estado en la con-

dición de cesantes, corresponde á los profesores y á los empleados judiciales y de hacienda, que alguna vez hubieren ejercido el profesorado con título legal. Comuníquese, registre se y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Piérola  
*(Del Peruano núm. 132, tomo 56.)*

**MINISTERIO DE GUERRA  
Y MARINA.**

Lima, Junio 9 de 1869.

Scr. Prefecto del Departamento del Cuzco

**CIRCULAR.**

Habiendose hecho varias indicaciones á este Ministerio sobre que algunas pensionistas por montepío lo siguen disfrutando, con infracción de la ley, y presentándose últimamente un recurso en que se acusa á una de aquellas de defraudadora del Erario Nacional, por cuanto goza de montepío siendo casada, el Gobierno que abrigaba una justa duda acerca de la verdad de tales indicaciones, no ha podido dejar de aceptarlas desde que le han sido reiteradas con plausible celo y las ha visto confirmadas con el escrito de denuncia. Y como el desea que en todos y en cada uno de los ramos de la Administración dominen la moralidad y el deber y trabaja con el mayor empeño para conseguirlo, se ha propuesto no omitir medio alguno para evitar todo fraude en la distribución de aquel goce. En esta virtud he recibido encargo de S. E. el Presidente para dirigirme á US. con el fin de que recuerde al Administrador del Tesoro de su dependencia el deber en que está de examinar cada seis meses si las pensionistas por montepío garantas en esa oficina, se hallan en aptitud de continuar gozándolo, cuyo deber impone generalmente á todos los de su clas



se el artículo 38 de la ley de 16 de Enero de 1850, haciendo presente que por cualquier abono indebido que tenga su origen en la falta del cumplimiento de ese deber, se hará efectiva contra él la responsabilidad a que lo sujeta la ley citada.

Dios guarde á US

J. F. Bulla.

### DEPARTAMENTAL.

Cuzco, Junio 26 de 1869.

Por cuanto los postillones puestos al servicio de las postas deben ocuparse solo de guiar á los conductores de los correos ordinarios i extraordinarios, i á los transeuntes particulares, cuidando de que aquellos sean remunerados por su servicio en la forma de costumbre, i no deben ocuparse de ningun otro distinto trabajo que pudieran encomendarles los Maestros de posta; se aprueba la medida que ha tomado el Subprefecto de la provincia de Canchis, de prohibir que continen al servicio de los Maestros de posta los agentes gratuitos titulados chasqueros de posta, con la mision de ser los conservadores i responsables de los útiles de posta, como lo asegura dicho Subprefecto; que cuidará de que las postas de la provincia de su cargo, sean acudidas con el número de postillones que se ha designado en la circular Prefectural de 7 del presente. Publíquese en el "Registro Oficial" para que se observe en todo el Departamento la mencionada prohibicion. Comuníquese i tómese razon.—Zúrate.

República Peruana. — Subprefectura del Cercado á Intendencia de Policia. — A 18 de Junio de 1869.

Señor Prefecto del Departamento.

S. P.

En la fecha, el Capitan de llaves del Presidio me ha dirigido el oficio que tengo el honor de acompañar á US., en que hace presente que el reo Gregorio Huamantupa rematado en el Presidio de esta Capital, ha fallecido ayer á las nueve de la noche en el hospital de San Pedro, por haber sido atacado de un accidente súbito.

Lo que pongo en conocimiento de US. para los fines consiguientes.

Dios guarde á US.

S. P.

Andres E. Salas.

Condiciones para el suministro de alimentos á los enfermos de ambos hospitales de esta ciudad.

1a. La alimentacion de ambos hospitales se sacará á remate; siendo la duracion del contrato dos años, siempre que el contratista de alimentos cumpla exactamente todo lo estipulado en el presente proyecto; mas será removido en cualquier tiempo, antes de cumplirse dicho término, cuando para ello diere motivo sufi-

ciente, con conocimiento de la Junta particular; i pagará la multa de cien solos si dejare la alimentacion antes del término citado, sin consentimiento de la Beneficencia.

2a. La Tesoreria de Beneficencia pagará al contratista de alimentos diez i siete centavos diarios por la alimentacion de las personas en fermas, en vista de los partes diarios, visados por el Médico Cirujano, Ecónomo Administrador y Enfermero mayor.

3a. El contratista de alimentos se sujetará estrictamente á la Tarifa del Reglamento de hospitales i recetas del Facultativo, haciendose en lo relativo á las raciones de carne la modificacion siguiente: la racion entera entre carne i huesos, constará del peso de doce onzas; siendo de carne pura, de diez onzas; la media racion, en el primer caso será de seis onzas; i en el segundo de cinco onzas; debiendo seguirse esta misma gradacion en las otras dos especies de raciones de carne, esto es en la de tres cuartos i en la de un cuarto de racion.

4a. La carne será de borrego i de la mejor calidad. Los panes serán de orojeza.

5a. La distribucion de los alimentos se hará indefectiblemente á las nueve de la mañana i á las dos i media de la tarde; debiendo ser de orojeza los panes de la sopa, la que tendrá carne picada.

6a. El contratista de alimentos suministrará leche, vino, chocolate, panetela, mandioca &c., siempre que el Facultativo lo ordenare. Por los Jueves i Domingos dará mazamorra endulzada con buena azucar, jamas con chancaca i en la porcion determinada en la tarifa del Reglamento.

7a. El contratista de alimentos permitirá que los barchilones calienten los líquidos i otras cosas que necesiten los enfermos en el fogor donde cocinan los alimentos.

8a. El alimentista dará gratis diariamente al Capellan, Ecónomo, Enfermero mayor i á todos los demas empleados subalternos de los hospitales, hasta el ayudante de cocina, la racion de dos panes. A los tres primeros empleados dará á dos borregos vivos ó muertos, pero íntegros, esto es que no sean desollado; el primero dará á principios de cada mes i el segundo á mediados del mismo. A los demas empleados subalternos, comenzando del enfermero menor i terminando en el ayudante de cocina, dará raciones diarias de carne, cruda ó cocida, como quieran los empuados i sirvientes. Se prohibe en lo absoluto pagar todas estas raciones en dinero, aun cuando los empleados i sirvientes quisieren recibir de este modo.

9a. Los alimentos se prepararán i suministrarán á los enfermos, con todo aseo i limpieza.

10a. El alimentista prestará la obediencia respectiva al Ecónomo del establecimiento en las prevenciones que le haga respecto á la cantidad i calidad de los alimentos.

11a. Siempre que el alimentista infringiere alguna de las condiciones estipuladas en el presente contrato, ó alguna de las contenidas en la tarifa del reglamento de hospitales; por primera falta será reconvenido verbalmente por el Ecónomo del hospital, si fuese leve la falta; mas este empleado dará cuenta á la

Direccion, si fuese grave; para que esta haga la reconvenccion seriamente; por la segunda falta sufrirá el alimentista una multa de dos soles [2 S.]; por la tercera de cuatro; por la cuarta de ocho; i por la quinta de diez i seis soles [16 S.]; que las hará efectivas la Direccion, bajo su responsabilidad, en vista de los descuentos hechos por el Administrador Ecónomo del hospital en las planillas mensuales del establecimiento para que la Tesoreria tenga en cuenta esas rebajas al verificar los pagos.

12a. En caso de que el alimentista reincidiese en mayor número de faltas, sin corregirse por medio de las multas designadas, se convocará inmediatamente á nuevo remate, ó se contratará con otra persona provisionalmente por la Direccion, mientras se saque á remate el ramo de alimentacion, previo conocimiento de la Junta particular de Beneficencia.

13a. Siempre que el contratista de alimentos se haya desempeñado bien durante el tiempo estipulado en este contrato, sin que haya habido por su parte falta alguna, será preferido en el nuevo remate, por el tanto, al mejor postor.

Las condiciones precedentes están aprobadas por la Junta particular de Beneficencia en sesion de ocho de Abril, despues de examinadas por la Comision revisora, compuesta de los señores D. D. Ferraz Montes, Médico Cirujano de los hospitales de esta ciudad, i D. D. Mariano Espinoza, Director de la Sociedad de Beneficencia de esta capital. Cuzco, Junio 16 de 1869.

Mariano Espinoza.

### SUMARIO.

#### MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

Decreto supremo designando el haber i la gratificacion que deben gozar los inspectores de los cuerpos de Cazadores i los Jefes de las fuerzas de Policia.

Otro, determinando la escala de sueldos de los gendarmes de caballeria.

Circular sobre que los Jefes i Oficiales que actualmente prestan sus servicios en los Cuerpos de policia remitan su libreta comprobada.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Presupuesto General de la República.

Resolucion suprema disponiendo que todos los expedientes de suministros que no hayan sido presentados, sean examinados por la Junta depuradora de los créditos de la Restauracion.

Otra absolviendo una consulta de la Junta liquidadora de créditos contra el Estado.

#### MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Circular del Sr. Ministro del ramo reconveniendo el cumplimiento del artículo 26 de la ley de 16 de Enero de 1850, sobre pago de pensiones de montepio.

### DEPARTAMENTAL.

Decreto de la Prefectura relativo al servicio que deben prestar los postillones.

Nota del Subprefecto del Cercado dando parte del fallecimiento del reo Gregorio Huamantupa.

Bases para sacar á remate la administracion de los dos hospitales de esta Capital.